



Presidente Ilmo. Sr.
D. -----

Magistradas Ilmas. Sras.
Dña. -----
Ponente: Dña. -----

Rollo de Apelación Nº 34/2025
Órgano de Procedencia: -----
Procedimiento: Juicio Verbal nº 1.362/2024

SENTENCIA Nº 826/25

En ----- a diez de Noviembre de dos mil veinticinco

Visto por la -----,
integrada por los Magistrados indicados al margen el recurso de apelación
interpuesto por Dña. -----, parte actora en la instancia que
comparece en esta alzada representada por el Procurador D. -----
----- y asistida por el Letrado D. -----, contra
la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada en el procedimiento de
Juicio Verbal nº 34/2025, tramitado por el -----
----- . Es parte recurrida la entidad -----
--- parte demandada en la instancia, que comparece en esta alzada
representado por la Procuradora Dña. ----- y asistida
del Letrado Dña. -----.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado-Juez del -----
-----, dictó Sentencia en fecha 21 de noviembre de 2024 en el
procedimiento de Juicio Verbal nº 34/2025, cuyo fallo era del tenor literal
siguiente:

Estimando parcialmente la demanda formulada por doña -----,
representada por el procurador señor -----, frente a -----, representado



Código:	-----	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	-----		

URL de verificación	-----	Página	1/9

Es copia auténtica de documento electrónico



por el procurador señor - , acuerdo: 1º.- Declarar el carácter abusivo de las cláusulas de gastos, suelo y comisión por reclamación de posiciones deudoras con relación al préstamo -y su novación- objeto del pleito, desestimando la solicitud de nulidad de la cláusula de comisión de apertura. Con relación a la acción acumulada de restitución de cantidades, desestimarla en cuanto a las cantidades abonadas por aplicación de la cláusula suelo, estimándola en cuanto al resto de cláusulas en la cuantía que proceda, junto con el interés legal. 2º.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se presentó escrito interponiendo recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial, dictándose resolución teniendo por recibido el recurso, participando al Juzgado de instancia la interposición, y requiriendo la elevación de las actuaciones con emplazamiento de las partes no recurrentes.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial previo emplazamiento de las partes para que se personasen ante este tribunal y también a los efectos de la presentación de escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable, dentro de cuyo término se presentó el correspondiente escrito de oposición al recurso.

TERCERO.- La deliberación para votación y fallo tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2025, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª - , quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento y delimitación de la apelación.

La sentencia dictada en la instancia estimaba parcialmente la demanda presentada por Dña. - contra la entidad - y declaraba la nulidad de determinadas cláusulas financieras contenidas con relación al préstamo hipotecario de fecha 20 de julio de 2009 y su novación de fecha 7 de agosto de 2014 suscrita entre los litigantes (cláusulas de gastos, suelo y comisión por reclamación de posiciones), desestimándose la petición de declaración de nulidad de la cláusula de comisión de apertura.

En razón a la estimación parcial, establecía en el fallo que “Cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

Frente a dicha resolución se alza la parte demandante recurriendo el



Código:		Fecha	19/11/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/9

Es copia auténtica de documento electrónico

pronunciamiento relativo a la no imposición de costas al que se ha hecho referencia. La sentencia en este particular que es objeto de apelación se pronuncia del siguiente modo:

OCTAVO.- En cuanto a las costas conforme el artículo 324 LEC dada la estimación parcial cada parte hará abono de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. NOVENO.- Costas.

La parte recurrente, además de alegar la existencia de requerimiento previo extrajudicial que no fue atendido, obligando a la parte a acudir a los Tribunales, invoca del principio de efectividad del derecho de la Unión y la doctrina del - - - - - y, en concreto, los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 que se oponen a que el consumidor sea condenado a asumir una parte de las costas procesales en casos de nulidad de cláusulas abusivas. También invoca la jurisprudencia del - - - - - , en concreto La STS 35/2021, de 27 de enero en la que establece que, incluso en casos de estimación parcial de las pretensiones de nulidad de cláusulas abusivas, resulta procedente la imposición de costas a la entidad demandada. Esta doctrina se basa en la protección del consumidor y en el principio de no vinculación a cláusulas abusivas (artículo 6.1 de la Directiva 93/13). Asimismo, el - - - - - ha aplicado la doctrina del "cuasi vencimiento" o "estimación sustancial", indicando que, cuando la mayor parte de las pretensiones son estimadas, deben imponerse las costas a la parte demandada, como reflejan, entre otras, las sentencias STS 739/2007, de 15 de junio y STS 51/2018, de 31 de enero. También cita resoluciones de la - - - - - y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 394.3 y 395 de la LEC.

Por la parte apelada se opuso al recurso solicitándose su desestimación, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO.- Jurisprudencia aplicable al caso en materia de costas. Principio de efectividad.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado la - - - - - , en Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, Recurso 928/2023, Ponente: D. - - - - - : “ 5ª) *Que, no obstante lo anterior, sin embargo, consideramos en supuesto que nos ocupa, debe mantener el pronunciamiento condenatorio impuesto a la demandada en función de la materia objeto de litigiosidad siguiendo las pautas marcadas por la jurisprudencia referenciada, entre otras, en la sentencia de este tribunal de*



Código:	- - - - -	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	- - - - -		
URL de verificación	- - - - -	- - - - -	- - - - -



segunda instancia de 29 de septiembre de 2021, conforme a la cual las consideraciones expuestas deben ser coherentes con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 2017, reiterada en otras posteriores, como las sentencias de 18 y 19 de julio de 2017, y también, a mayor abundamiento, con la jurisprudencia que emana del -----
-----, que recuerda de forma constante, la protección que al consumidor dispensa la Directiva 93/13/CEE, resultando que en las citadas sentencias, el Tribunal ha venido a consolidar una doctrina jurisprudencial, en materia de imposición de costas, favorable al consumidor, al entender que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión, es que las costas de la instancia se impongan al banco demandado, y ello a pesar incluso, en multitud de supuestos, del carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial, y aunque no se estimen todas las pretensiones de los prestatarios demandantes, se trata de una estimación de la demanda, cuando menos sustancial, y en relación con el principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, la sentencia del Tribunal Europeo de 21 de diciembre de 2016 expresa que "de las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efecto frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula"; 6ª) Que, por su parte el ----- ha venido considerando que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado, dado que "si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos", por lo que, "en suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas" y, por último, 7ª) Que, dicho lo cual, a mayor



Código:	-----	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	-----		

URL de verificación	-----	Página	4/9



abundamiento, la cuestión ha quedado meridianamente clara ya en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada el día 16 de julio de 2020 en la que determina que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, lo que acoge y reitera el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de septiembre de 2020, resolución esta en la que el Pleno de la Sala Primera estima el recurso formulado por los consumidores e impone al banco las costas de la primera instancia, considerando, en línea con otro pronunciamiento del Pleno (S. 419/2017, de 4 de julio), y con la doctrina establecida en la citada sentencia del Tribunal Europeo de 16 de julio de 2020, que en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos; y que en suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas; por tanto, la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio; de tal modo y manera que el fundamento no radica tanto en la trascendencia económica de aquello que ha sido excluido por efecto derivado de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, sino en su accesoriedad e ineficacia; por lo tanto, en aplicación de la doctrina expuesta, aun estimando la validez y eficacia de la cláusula de comisión de apertura, no por ello, puede quedar la demandada exonerada de la condena en costas procesales impuesta en la anterior instancia.

En todo caso, también se hace obligatoria la cita de la Sentencia del



Código:		Fecha	19/11/2025
Firmado Por			
			
			
URL de verificación		Página	5/9





Tribunal Supremo N° 816, de 29 de mayo de 2023 que determina a este respecto que *"Debe mantenerse la condena en costas de la primera instancia, pese a la estimación parcial de la demanda, en aplicación de la doctrina contenida en la S- -- - de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 "*,esto es, que pese a la eliminación de la nulidad de la cláusula de comisión de apertura, el mantenimiento de la anulación de otras cláusulas del préstamo motiva la imposición de costas a la entidad bancaria en aplicación del principio de efectividad.

La referida S- -- - de 16 de julio de 2020 a la que se remite el TS determinó que *"El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales"*.

En interpretación de la doctrina sentada por el - - - , y conforme a la misma, el - - - - - Supremo, en casos similares al presente (por todas, las sentencias 288/2023, de 22 de febrero, 994/2023, de 20 de junio y 122/2024, de 5 de febrero), señala que las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/- - - y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por el SSTS, en especial la n.º 35/2021, de 27 de enero, y la sentencia de Pleno 418/2023 de 28 de marzo, conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusivas, aunque no se estimen la totalidad de todas las cláusulas impugnadas en los términos inicialmente establecidos en la demanda, o la totalidad de las pretensiones restitutorias, procede la imposición de las costas procesales de la primera instancia al banco demandado, conforme con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020.

Igualmente el Tribunal Constitucional en sentencia de 11 de septiembre de 2.023, considera de aplicación la jurisprudencia del - - - - -
- - - - - (- - - - - destacando las SSTJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados CY y - - - - - ; y LG y - - - - -
- - - - - ; C-224/19 y C-259/19, y de 7 de abril de 2022, asunto EL, TP y - - - - - . En estas sentencias se dice que es incompatible con el principio de efectividad de la citada Directiva un régimen que permita que el consumidor



Código:		Fecha	19/11/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/9

Es copia auténtica de documento electrónico



cargue con una parte de las costas procesales de un procedimiento en el que se haya estimado la pretensión principal sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la citada directiva, a un control efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, perspectiva que ha sido asumida por la STC 156/2021, de 6 de septiembre.

Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta procede, en atención al principio de efectividad del Derecho de la - - - - - que impide que tratándose de un consumidor cuyas pretensiones se han visto estimadas y que se ha visto obligado a acudir a la vía judicial, se impongan las costas al consumidor aunque la estimación de la demanda lo haya sido parcialmente, por lo que procede estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución en cuanto al pronunciamiento en costas, que se imponen a la parte demandada.

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta alzada, estimado el recurso y en aplicación del artículo 398 de la LEC, que se remite al artículo 394 de la misma Ley, dado que la parte apelada no ha formulado pretensión alguna en el trámite de apelación y no ha podido ver desestimada ésta, sino que se ha limitado a defender la bondad de la resolución, no se hace expresa imposición de costas.

Igualmente, y de conformidad con el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede devolver el depósito constituido en su día al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por Dña. - - - - -
- - - - -, representada por el Procurador D. - - - - -
- - - - -, contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada en el procedimiento de Juicio Verbal nº 34/2025, tramitado por el - - - - -
- - - - -, debemos **revocar en parte** la misma y dejar sin efecto el pronunciamiento en costas, acordado en su lugar que las costas se imponen a la parte demandada., manteniendo el resto de pronunciamientos.



Código:	-----	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	-----		

URL de verificación	-----	Página	7/9

Es copia auténtica de documento electrónico



Sin imposición de costas de las causadas en esta alzada y con devolución al recurrente del depósito constituido.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de recurso de casación ante la - - - - - , debiendo presenar ante esta Seccion el escrito de interposición en el plazo de los veinte dia siguientes al de su notificación, que debe ajustarse al contenido y requisitos previstos en el artículo 481 de la LEC.

Notificada que sea la presente resolución a las partes, remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	- - - - -	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	- - - - -		
	- - - - -		
	- - - - -		
URL de verificación	- - - - -Firma/	Página	8/9